

Auto: No. 674
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Acción por Caldas
Demandado: Ricardo Alberto Higueta Flórez y Jaime de Jesús Calvo Cataño
Radicado: 2015-00119-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que la última actuación realizada dentro del trámite, fue el 20 de enero de 2020, una vez se otorgó personería jurídica para actuar.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

El numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

En el caso en concreto, la última actuación adelantada fue en enero de 2020, cuando se reconoció personería al abogado sustituto de la parte demandante.

La Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *“el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante seis años y nueve meses, bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2022. Magistrada Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Auto: No. 674
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Acción por Caldas
Demandado: Ricardo Alberto Higueta Flórez y Jaime de Jesús Calvo Cataño
Radicado: 2015-00119-00

En este asunto, es preciso tener en cuenta lo ocurrido en el año 2020 cuando se establecieron algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor entorno al COVID-19, cuando el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendiendo los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Así, el proceso ha permanecido inactivo durante tres años y nueve meses, no obstante, es menester descontar el lapso en el cual se suspendieron los términos judiciales, esto es, tres meses y 14 días.

Por manera que, al descontar el término de suspensión por ocurrencia de la pandemia, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo durante más de tres años, por lo que, bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

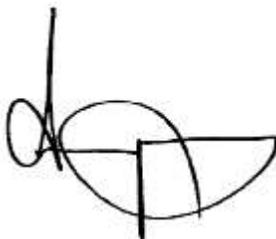
SEGUNDO: DECRETAR La terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, informando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad lo pertinente, por existir embargo de remanentes.

CUARTO:NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

